

Arbitraje AD HOC
W.P. BIOMED S.A. Y HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ

Arbitraje AD HOC

LAUDO PARCIAL DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Lunes, 18 de octubre de 2021.

Materia: Arbitraje en materia de contrataciones del Estado.

Partes procesales:

Demandante: W.P. BIOMED S.A.

Demandado: HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ

Expediente OSCE: IO24-2021

I. Antecedentes:

Referencia 1: Acta de Instalación, de fecha 22 de febrero de 2021

Referencia 2: Resolución N°001-2021

Referencia 3: Escrito N° 01, presentado por la empresa W.P. BIOMED S.A. (En adelante el Contratista o Demandante), en la fecha 22 de marzo de 2021, de sumilla: Interposición de Demanda Arbitral

Referencia 4: Escrito S/N, presentado por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (En adelante la Entidad o demandado), en la fecha 26 de abril de 2021, de sumilla: Contesto Demanda Arbitral

Referencia 5: Escrito N° 5, presentado por el Contratista, de asunto: Absuelve excepción de caducidad, presentado el día 08 de junio de 2021

Referencia 6: Acta de Alegatos de Excepciones, de fecha 20 de setiembre de 2021

Arbitraje AD HOC

W.P. BIOMED S.A. Y HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ

II. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 02 de diciembre de 2019, las partes suscribieron el contrato N° 046-HCLLH-2019, relacionado con la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-HCLLH para la Adquisición de reactivos de hemograma para laboratorio con equipo en calidad de cesión de uso para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.", ascendente a S/. 243 000.00 nuevos soles incluyendo impuestos seguros y otros.

En la Cláusula Décima Séptima del referido contrato, se estipuló que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar conciliación o arbitraje, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previsto en la ley de contrataciones y su reglamento. Se puntualiza que cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad según lo señalado por el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo o se llegue a un acuerdo parcial.

III. DESIGNACIÓN DEL ARBITRO

Al haberse suscitado controversias entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - "OSCE" designó como Arbitro al abogado LUIS AUGUSTO ALARCÓN SCHRODER mediante RESOLUCION N° D000060-2020-OSCE-DAR, de fecha 28 de diciembre de 2020.

Conforme se lee en el Acta de Instalación, con fecha 22 de febrero de 2021 a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet del dominio del OSCE; se reunieron el abogado Luis Augusto Alarcón Schroder , en calidad de Arbitro Único, conjuntamente con el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y con asistencia de las partes W.P BIOMED S.A. y HOSPITAL PUENTE PIEDRA- CARLOS LANFRANCO LA HOZ, con el propósito de instalar al Árbitro Único encargado de resolver el presente arbitraje.

IV. MARCO LEGAL APLICABLE AL PRESENTE LAUDO PARCIAL

Antes de proceder al análisis de fondo, es necesario destacar que la relación contractual entre las partes, nace de un proceso de selección convocado por un ente público para la contratación de un privado, con un marco legal definido; y con reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico que está definido en las bases administrativas del proceso de selección que se encontraban vigentes en su oportunidad y en el contrato firmado entre las partes; asimismo, el presente arbitraje es de derecho conforme lo señala el numeral 45.14 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones; en ese sentido, el Árbitro se encuentra ante cuestionamientos e interpretación de un contrato administrativo.

El concepto de Contrato Administrativo, a primera vista, no parece diferir del concepto de contrato en el derecho privado, pero al ser la Administración una de las partes del mismo, con la finalidad de satisfacer necesidades públicas posee determinadas características propias. Y es que, la Administración Pública requiere la colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por sí misma no puede, lo cual a su vez obliga a que la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación que se encuentra sometida a constantes cambios.

Arbitraje AD HOC

W.P. BIOMED S.A. Y HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ

En esa medida, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.10 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF en lo sucesivo la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el Reglamento, 4) Las normas de derecho público y 5) Las de derecho privado. Esta disposición es de orden público.

V. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PRESENTADA POR LA DEMANDADA

Al contestar la demanda, el demandado, HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ debidamente representado por CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO, Procurador Público (e) del Ministerio de Salud, presenta EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, porque considera que la Demanda Arbitral presentada por el accionante contra la Entidad, es extemporánea.

Fundamenta su posición en que la Carta de Resolución N° 32/01(2020-UL-HCLLH/SA fue cursada el 14 de febrero del 2020, fecha a partir de la cual se cuenta el plazo de caducidad, y no fue materia de controversia en el plazo establecido en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula Décimo Séptima del contrato que establece un plazo de caducidad de 30 días.

En esa medida, solicita que se declaren infundadas todas las pretensiones en cuanto la resolución se encuentra consentida; y no fue materia de controversia en el plazo establecido en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley.

VI. POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

W.P. BIOMED S.A., al absolver la Excepción de Caducidad interpuesta por el procurador público en representación del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz. Solicita que la misma sea declarada infundada por los siguientes fundamentos:

Mediante Carta Notarial N° 052-02/2020-UL-HCLM/SA recepcionada por el demandante con fecha 14 de febrero del 2020: la Entidad notificó la resolución del Contrato.

Expresa que conforme el alcance del numeral 224.1 del artículo 224 del Reglamento, se solicitó conciliación extrajudicial con fecha 24 de febrero del 2020; generándose el Expediente 079-2020. Por lo que, refiere que la empresa, dentro del plazo de caducidad, solicitó conciliación extrajudicial, mecanismo que se accionó antes de la presentación de la demanda arbitral.

Señala que luego de reanudadas las conciliaciones extrajudiciales que se suspendieron por el estado de emergencia causado por el Covid 19. Con fecha 11 de Setiembre del 2020 se suscribió el Acta de Conciliación por falta de acuerdo; así, con fecha 23 de octubre de 2020, dentro del plazo de caducidad, se remitió al Hospital de Puente Piedra la solicitud de Arbitraje Ad Hoc.

Arbitraje AD HOC
W.P. BIOMED S.A. Y HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ

VII. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA CADUCIDAD ALEGADA POR LA ENTIDAD

De conformidad con la Regla del Proceso Arbitral N° 29, la excepción de incompetencia del Árbitro Único, así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, estipulación que se ha cumplido en el presente caso.

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 229 del Reglamento las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.

Ahora bien, habiendo realizado un resumen de la posición de las partes, corresponde que, el Árbitro Único, pase a resolver la excepción de caducidad.

VIII. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, la designación e instalación del Árbitro Único, se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que éste asume competencia para resolver esta controversia como arbitraje de derecho, de acuerdo a las normas citadas en el Acta de Instalación.

SEGUNDO. - Que, en cuanto al debido proceso, se ha notificado todas las actuaciones arbitrales, habiendo las partes ejercido plenamente su derecho a la defensa.

TERCERO. - Que, habiéndose presentado la excepción de caducidad, absuelta la misma y concedido el uso de la palabra a las partes, valorándose los medios probatorios, los cuales no han sido objeto de oposición o cuestionamiento; y estando dentro del plazo para emitir el laudo parcial que será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de defensa previa, de manera definitiva, siendo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

CUARTO. - La parte demandada interpone la Excepción de Caducidad, basándose en el hecho, que el demandante presentó solicita el arbitraje luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días siguientes de notificada la Carta de Resolución N° 32/01(2020-UL-HCLLH/SA el 14 de febrero del 2020, lo sustenta en el hecho que la solicitud de arbitraje fue presentada por el contratista recién el 23 de octubre de 2020. Es decir, después de haber transcurrido más de ocho meses (8) meses desde la notificación de la resolución contractual mediante la antedicha Carta de Resolución.

QUINTO. - Por su parte, el demandante señala que producida la notificación mediante Carta de Resolución N° 32/01(2020-UL-HCLLH/SA el 14 de febrero del 2020, conforme lo estipulado en el Contrato N° 046-HCLLH-2019, y dentro del plazo de caducidad, inició el mecanismo de conciliación con fecha 24 de febrero del 2020, ante el Centro de Conciliación San Miguel Arcangel, autorizado con Resolución Vice Ministerial N° 388-2001-JUS, según aparece del Anexo 5B del escrito N° 5 que absuelve la excepción de caducidad.

Arbitraje AD HOC
W.P. BIOMED S.A. Y HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ

SEXTO. - Atendiendo al estado de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, una vez levantada la suspensión del proceso, con fecha 11 de setiembre se suscribió el ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO, firma por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud el abogado Daniel Alberto Juárez Fernández y por parte de W.P BIOMED S.A., el Gerente General Willer Rolando Padilla Arribasplata.

SÉTIMO. - Posteriormente, con fecha 23 de octubre 2020, el demandante con Escrito N°1, “Solicitud de Arbitraje Ad Hoc” requiere a la Entidad el inicio del arbitraje conforme se verifica del sello de recibido colocado en el cargo donde se lee que la recepción se llevó a cabo a las 14:42 horas de fecha 23 de octubre 2020, Oficina de Trámite Documentario, consigna como N° de expediente el 004304.

OCTAVO. - Debe señalarse, que la excepción de caducidad, es por su propia naturaleza un mecanismo de defensa de forma que tiene efecto perentorio, que de declararse fundada ameritará la conclusión definitiva del proceso.

El planteamiento de la excepción de caducidad, pretende que se declare que el demandante carece de interés para obrar, toda vez que en el transcurso del tiempo habría determinado no solo la extinción de la acción, sino también la extinción del derecho; de acuerdo a lo señalado por Juan Monroy Gálvez, la defensa de forma es una manifestación del derecho de defensa, que consiste en el cuestionamiento de la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento valido será el fondo por defecto u omisión de un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

NOVENO. - De acuerdo al contenido del Acta de Conciliación por falta de acuerdo de fecha 11 de setiembre de 2020, se puede determinar que las partes no lograron conciliar acuerdo total o parcial, por lo que, conforme a los anexos que acompañan el Escrito N°5 de absolución de la excepción de caducidad, puede precisarse que la demandante optó por iniciar el arbitraje, contra la Resolución de Contrato de fecha 14 de febrero de 2020, a través del Escrito N° 1 recepcionado por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el 23 de octubre del 2020 conforme se ha detallado en el considerando SÉTIMO.

DÉCIMO. - De acuerdo al contenido del Acta de Conciliación por falta de acuerdo de fecha 11 de setiembre de 2020, la excepción de caducidad deducida por la parte demandada, requiere aclarar sobre la existencia del plazo de caducidad, por lo que corresponde verificar el alcance de la normativa de contratación pública respecto de la oportunidad para iniciar el arbitraje, en la circunstancia que, no se haya alcanzado acuerdo conciliatorio total o parcial.

DÉCIMO PRIMERO. - Al respecto, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento establece que en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley; es decir, las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, esto es, en treinta (30) días hábiles desde el día hábil siguiente de concluida la conciliación.

DÉCIMO SEGUNDO. - Después de la verificación que, en presente caso, la solicitud de arbitraje a la Entidad se presentó, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de concluida la conciliación, el Árbitro Único, considera que el contratista si ejerció su derecho dentro del término valido de tiempo, por lo que corresponde declarar infundada la excepción de caducidad.

Arbitraje AD HOC
W.P. BIOMED S.A. Y HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ

Bajo dichas consideraciones, se procede a emitir el laudo parcial respecto a la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por el Hospital Puente Piedra – Carlos Lanfranco La Hoz.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a ambas partes procesales.

Fdo. Luis Augusto Alarcón Schroder, árbitro único.

Firma: .....
César Jhoel Oliva Manrique
Ad hoc
Secretario arbitral